

1930

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 por la que se clasifica como habilitado al Centro privado de Bachillerato «Antonio Machado» de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de clasificación definitiva correspondiente al Centro de Bachillerato «Antonio Machado», domiciliado en la carretera de Logroño, Venta del Olivar, Zaragoza, clasificado provisionalmente por dos años como homologado con fecha 4 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre de 1979);

Resultando que el Centro no solicitó la clasificación definitiva una vez transcurrido el plazo reglamentario para su funcionamiento con la clasificación provisional;

Resultando, además, que el Centro fue requerido repetidas veces por la Inspección de Bachillerato para subsanar diversas anomalías por no cumplir con los requisitos necesarios establecidos por la normativa vigente para la homologación de un Centro, entre ellos, la carencia del necesario número de Profesores concordantes, falta del laboratorio de Física, carencia de las aulas reglamentarias, etc., sin que se procediese por el Centro a la subsanación de las deficiencias;

Resultando que, elevado el expediente a la Dirección General de Enseñanzas Medias, se procedió al cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo concediendo el trámite de Audiencia al mencionado Centro para que presentase las oportunas alegaciones y advirtiéndole por escrito con fecha 1 de julio de 1981 que la Dirección del Centro debería notificar a los alumnos que para el presente curso 1981-82 podría ser modificada la clasificación del Centro;

Considerando que el Centro no ha subsanado las deficiencias señaladas y reúne las condiciones mínimas exigidas por la Orden ministerial reguladora de la clasificación definitiva de Centros de Bachillerato, concretamente por falta del número de Profesores concordantes, carencia de laboratorio de Física y de aula reglamentarias, a pesar de las advertencias y plazos concedidos para su subsanación y sin que en ningún momento se haya alegado por el Centro lo contrario;

Considerando, por otra parte, que el Centro estaba advertido del posible cambio de clasificación con anterioridad al inicio del presente curso y que en tal sentido se le notificó la necesidad de comunicar dicha advertencia a los alumnos con la finalidad de evitar perjuicios a los mismos;

Vistos el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio); la Orden ministerial de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15) reguladora de la clasificación definitiva de los Centros privados de Bachillerato y demás disposiciones aplicables; vistos, asimismo, la propuesta de la Delegación y los informes de Inspección,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Clasificar al Centro «Antonio Machado», sito en Venta del Olivar (Zaragoza) con carácter definitivo como Centro habilitado con tres unidades y capacidad para 120 puestos escolares.

Segundo.—Esta clasificación surtirá efectos a partir de la fecha de notificación y la Dirección del Centro la dará a conocer a los alumnos actualmente inscritos.

Tercero.—Esta clasificación podrá ser modificada a petición del Centro cuando se reúnan todos los requisitos que para otro tipo de clasificación exige la vigente legislación.

Contra esta Resolución el interesado podrá interponer recurso de reposición ante este Ministerio en el plazo de un mes a partir de la fecha de notificación de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

1931

ORDEN de 21 de diciembre de 1981 por la que se fija el precio máximo de venta al público de diversos libros de texto, correspondientes al nivel de Bachillerato Unificado Polivalente.

Ilmo. Sr.: Examinadas las peticiones formuladas por diversas editoriales en solicitud de fijación de los precios máximos de libros o material didáctico impreso, cuya utilización ha sido aprobada de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2531/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), y en la Orden de 2 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18),

Este Ministerio, a tenor de lo preceptuado en la Orden de 30 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto), ha tenido a bien proceder a la fijación del precio máximo de venta al público que a continuación se expresa para los libros o material didáctico que se indican en el anexo de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 8 de septiembre de 1978), el Director general de Enseñanzas Medias, Raúl Vázquez Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ANEXO QUE SE CITA

Relación de libros de Bachillerato, con expresión de la Editorial, título, autor, curso y precio máximo de venta

1. Libros del alumno:

Editorial Alhambra

«Ciencias Naturales». Kiralyra Miralles Vila, Fernando Miró Esteban y María del Mar Murillo. Primero. 573 pesetas.

«Física y Química». Fernando Marín Alonso y José Luis Negro Fernández. Segundo. 519 pesetas.

«Hacia la Filosofía». A. Plumed Allueva, E. Sánchez Morín. Tercero. 392 pesetas.

Editorial Everest

«Música». Emilio Casares Rodicio. Primero. 414 pesetas.

Editorial Vicens Vives

«Ready». Inglés. Julián Font, María Asunción Martínez y Frances Mary Luttikhuisen. Primero. 448 pesetas.

1932

ORDEN de 22 de diciembre de 1981 por la que se autoriza la utilización en Centros docentes de Educación General Básica de libros y material didáctico impreso que se citan.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2531/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), y en la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16),

Este Ministerio ha dispuesto autorizar la utilización en los Centros docentes de Educación Preescolar y General Básica de los libros y material didáctico que se relacionan en los anexos I y II de esta disposición.

Los incluidos en el anexo II se autorizan teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, y en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981 que establece los niveles básicos de referencia de Preescolar y ciclo inicial de Educación General Básica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 8 de septiembre de 1978), el Director general de Educación Básica, Pedro Caselles Beltrán.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO I

Relación de libros y material didáctico de Educación General Básica, con expresión del nombre de la Editorial, autor, título, materia y curso

1. Biblioteca de Aula (Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974, apartado 3.º).

«Everest»

Equipo Lenguaje Everest. «Lector 6». Lecturas: Lengua castellana. 6.º

ANEXO II

Relación de libros de Preescolar y ciclo inicial de Educación General Básica, autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, y en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981, que establece los niveles básicos de referencia de preescolar y ciclo inicial de Educación General Básica. Se indica el nombre de la Editorial, autor, título, material y curso

1. Guías didácticas del Profesor (Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974, apartado 1.º).

«Bruño»

Alipio Rozas Bravo. «Mi hermano Jesús». Religión y Moral Católica. Ciclo inicial. 2.º

«Luis Vives»

Elicio Martínez Linares y otro. «¡Padre Dios! 1 EGB». Religión y Moral Católicas. Ciclo inicial. 1.º

Elicio Martínez Linares y otros. «¡Padre Dios! 2 EGB». Religión y Moral Católicas. Ciclo inicial. 2.º

2. Libros del alumno (Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974, apartado 2.º).

«Bruño»

Alipio Rozas Bravo. «Mi hermano Jesús». Religión y Moral Católicas. Ciclo inicial. 2.º

«Luis Vives»

Elicio Martínez Linares y otro. «¡Padre Dios! 1 EGB». Religión y Moral Católicas. Ciclo inicial. 1.º

Elicio Martínez Linares y otros. «¡Padre Dios! 2 EGB». Religión y Moral Católicas. Ciclo inicial. 2.º

3. Biblioteca de Aula (Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974, apartado 3.º).

«Luis Vives»

Ana María Pelegrín y otros «Cuentacuentos Baltasar 1 EGB». Lecturas: Lengua castellana. Ciclo inicial. 1.º

Ana María Pelegrín y otros «Cuentacuentos Baltasar 2 EGB». Lecturas: Lengua castellana. Ciclo inicial. 2.º

«Teide»

F. Bassó. «La fe cristiana 1.º». Religión y Moral Católicas. Ciclo inicial. 1.º

F. Bassó. «La fe cristiana 2.º». Religión y Moral Católicas. Ciclo inicial. 2.º

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1933

RESOLUCION de 7 de enero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito estatal, de Peluquerías de Caballeros.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Peluquerías de Caballeros, de ámbito nacional, cuya solicitud de registro y publicación fue recibido en este Departamento el 3 de diciembre de 1981, suscrito por la Asociación Nacional de Empresarios de Peluquerías de Caballeros (ANEPC) y los Sindicatos UGT, USO y CC. OO. el día 17 de noviembre de 1981, con escrito de rectificación de errores de fecha 22 de diciembre de 1981, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, números 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Uno.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Asociación Nacional de Empresarios y a los Sindicatos suscribientes.

Dos.—Remitir el texto original del citado Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tres.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de enero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE PELUQUERIAS DE CABALLEROS, DE AMBITO NACIONAL, SUSCRITO POR LA ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE PELUQUERIAS DE CABALLEROS (ANEPC) Y LOS SINDICATOS UGT, USO Y CC. OO., EN 17 DE NOVIEMBRE DE 1981 EN MADRID

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio Colectivo tiene carácter estatal y vinculará a todas las empresas ubicadas en el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio afecta a todas las empresas de peluquerías de caballeros.

Art. 3.º *Ambito personal*.—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores que presten sus servicios en las empresas de peluquerías de caballeros.

Art. 4.º *Duración*.—La duración del presente Convenio es de dos años, comenzando su vigencia el día 1 de enero de 1982 y finalizando el 31 de diciembre de 1983 y sus efectos económicos tendrán efecto en el mismo plazo.

CAPITULO II

Art. 5.º Las categorías profesionales consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistos todos los cargos enumerados, si la necesidad y el volumen de la empresa no lo requiere.

Art. 6.º Todos los trabajadores pertenecientes a estas categorías vienen obligados a saber realizar todas las funciones que específicamente se determinan a continuación según su propia definición.

a) Oficial mayor. Es el que, con conocimiento completo y actual de lo que constituye la actividad de peluquería de caballeros, asume directamente, en representación de su patrono, la dirección técnica y artística de cuantos trabajos se efectúen en el establecimiento, distribuye la labor entre el personal y resuelve cuantas cuestiones le formulen los Oficiales en orden a las incidencias que puedan producirse en relación a dificultades técnicas del trabajo. Su designación y provisión será potestativa del empresario cuando éste sea profesional.

b) Oficial especial. Ostenta esta categoría el Oficial que domina todas las especialidades de la peluquería masculina como son el afeitado, cortes, lavados, peinados, masajes, tintes, osticería, permanentes, moldeadores, desrizados, decoloraciones, decapamp, etc., y con obligación de ponerse al día en las nuevas técnicas que pudieren producirse, para lo cual la empresa se compromete a dar las facilidades necesarias.

c) Oficial. El que realiza con perfección la mayoría de las labores que constituyen la actividad de peluquerías de caballeros, pero no todas las que pudieren realizarse en el establecimiento.

d) Auxiliar. Tendrá por misión realizar toda clase de ayudas en los servicios que se presten en la peluquería.

e) Aprendiz. Se consideran aprendices los operarios que, a partir de la edad mínima para trabajar y menores de dieciocho años, estén ligados con la empresa mediante un contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud, el empresario, a la vez de utilizar su trabajo, se obliga a iniciarle prácticamente, por sí o por otro, de los conocimientos propios de la profesión.

CAPITULO III

Art. 7.º El cambio de la titularidad de la empresa o centro de trabajo no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales del anterior.

CAPITULO IV

Ingresos; ascensos y traslados

Art. 8.º El ingreso del personal en las empresas se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de empleo.

Art. 9.º El período de prueba será de quince días para los Auxiliares y de tres meses para los Oficiales.

Art. 10. *Ascensos*.—Se producirán teniendo en cuenta la formación y antigüedad.

La plaza de Oficial mayor se cubrirá libremente por la empresa, cuando ésta así lo estime, entre los Oficiales de la propia plantilla, si reunieran las condiciones necesarias. Tendrá carácter obligatorio para los empresarios que no sean profesionales (excepto para las viudas de profesionales-emprendedores que continúen ellas mismas el negocio).

Las vacantes de Oficiales se cubrirán con profesionales que estén en posesión de título, dando preferencia a los que figuran en la plantilla de la empresa.

Art. 11. *Baja voluntaria*.—El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio vendrá obligado a poner en conocimiento de la empresa su deseo por escrito, con quince días de antelación a la fecha de su baja.

Art. 12. *Movilidad geográfica*.—La movilidad se dará siempre y cuando los traslados fueren a distinto término municipal donde radique el centro de trabajo inicial.

CAPITULO V

Jornadas y horas extraordinarias

Art. 13. *Jornada*.—La jornada laboral será de cuarenta y dos horas semanales. En el caso de realizarse una jornada continuada superior a cinco horas, se concederá un descanso de quince minutos que se computará dentro de la misma.

Art. 14. Las empresas someterán a la Inspección Provincial de Trabajo el correspondiente cuadro horario para su aprobación.

El trabajador permanecerá en el establecimiento y atenderá a aquellos clientes que estén esperando turno a la hora de cierre, siempre que no se rebase en más de cuarenta y cinco minutos esta atención.

CAPITULO VI

Vacaciones, licencias y excedencias

Art. 15. *Vacaciones*.—El período de vacaciones anuales retribuidas, no susceptibles de compensación económica, será de treinta días naturales para todos los trabajadores que lleven un año como mínimo de prestaciones y sus retribuciones serán las señaladas en el artículo 18. El trabajador que no lleve un año en la empresa las disfrutará proporcionalmente al tiempo trabajado.

El período de vacaciones se concederá, preferentemente, entre los meses de junio y septiembre, a no ser que entre ambas partes se pacte otro más conveniente a los intereses de las mismas.

El calendario de vacaciones se fijará por la empresa en el primer trimestre de cada año.

Art. 16. *Licencias*.—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Tres días en los casos de nacimiento de hijo, enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado. Cuando, por estos motivos, el trabajador necesite hacer algún desplazamiento, el plazo será de hasta cinco días.